

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de JUAN CARLOS CEBALLOS ARBOLEDA identificado con C.C. 5.793.798, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la transversal 48 carretera antigua a Bucaramanga, segunda entrada a San Martín por los hornos, del municipio de Barrancabermeja, vigilada por el EPMSC de esa ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS CEBALLOS ARBOLEDA cumple pena de 115 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego; negándosele los subrogados.

El 3 de julio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta le concede la prisión domiciliaria.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) resolución 05 del 18 de febrero de 2021 concepto de favorabilidad.

3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 69 meses de prisión, y como veremos se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2015, por lo que al día de hoy ha descontado 69 meses 5 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 10 meses 4.5 días en auto del 4 de septiembre de 2018 y (ii) 2 meses 2 días en interlocutorio del 11 de junio de 2019, arroja un total de 81 meses 11.5 días.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 7 ss), el sentenciado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuros su conducta fue catalogada como buena y ejemplar, sin sanción disciplinaria alguna, y en el tiempo que ha cumplido la pena en su domicilio, no presenta reporte alguno de incumplimiento, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado en decisión del 3 de julio de 2019 el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, le otorgó la prisión domiciliaria y esté actualmente continúa gozando el sustituto en la misma residencia, que ha venido siendo verificada por las autoridades del INPEC, por lo que se supera este requisito.

4.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que con oficio N° 3562-2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja informó que no se promovió incidente de reparación por parte de las víctimas.

4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la vida, la integridad personal y la seguridad pública– ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, bajo comportamiento esperado, tanto al interior del penal como en su domicilio, por lo que encuentra el Despacho que es viable la concesión del subrogado, máxime si la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4.7 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 33 meses 19 días debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CARLOS CEBALLOS ARBOLEDA por un periodo de prueba de 33 meses 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez